



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180038400
DEMANDANTE	Alexander Sánchez Bello y Otros
DEMANDADO	La Nación Colombiana, Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario Inpec - Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá, Comeb Picota.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Alexander Sánchez Bello actuando en nombre propio y en representación del menor Maicol Andrés Sánchez Herrera, María Adela Bello Galindo, Yeimy Yanith Sánchez Bello, Yeison Sánchez Bello, José Ángel Bello contra La Nación Colombiana, Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario INPEC - Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá, COMEB Picota.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Alexander Sánchez Bello	Víctima Directa
Maicol Andrés Sánchez Herrera Representado Por Alexander Sánchez Bello	Hijo de la víctima directa ¹
María Adela Bello Galindo	Madre de la víctima directa
Yeimi Yanith Sánchez Bello	Hermanos de la víctima directa
Yeison Sánchez Bello	Hermanos de la víctima directa
José Ángel Bello	Hermanos de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PREAMBULO: Que se declare administrativamente responsable **LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, Comeb -Picota - por las lesiones presentadas en contra la humanidad del señor **ALEXANDER SANCHEZ BELLO** C. C. No. 79.990.338, **MAICOL ANDRES SANCHEZ HERRERA**, menor representado por su progenitor el directo afectado, la señora **MARIA ADELA BELLO GALINDO**, Progenitora y afectada **C. C. No. 21.133.706** progenitora y afectada, **YEIMY YANITH SANCHEZ BELLO** C. C. No. 52.879.928, **YEISON SANCHEZ BELLO**, C. C. No. 1.033.694.774, y **JOSE ANGEL BELLO**, C. C. No. 79.726.222, afectados por ser hermanos por los daños generados en el tiempo de **FALLA SERVICIO POR OMISION Y OMITIR - OBJETIVA -POR LA LESIONES GENERADAS Y POR FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ATENCION INTEGRAL AL RECLUSO** y en consecuencia se condene

¹ Folio 31 del c1.

al pago conjunto solidario y recurrentemente a cada uno de los afectados, por los perjuicios materiales y morales, de la siguiente forma:

PRIMERO: Que como reparación del daño ocasionado, se condene a favor de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales, futuros y materiales, a pagar a los demandantes, a título de indemnización la cual se en una cuantía **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS M/CTE (\$234.372.600,00) PESOS M/CTE**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, en forma genérica. Como se discrimina a continuación:

- A. Perjuicios Morales: el equivalente de manera genérica en **(240) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, LO QUE CONFIGURA UN VALOR APROXIMADO DE \$ 187.498.080,00 M/CTE CIENTO OCENTA Y SIETE MIL MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA A FAVOR DE LOS ACCIONANTES EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA, es decir una suma equivalente

ALEXANDER SANCHEZ BELLO	60 SMLMV
MAICOL ANDRES SANCHEZ HERRERA	60 SMLMV
MARIA ADELA BELLO GALINDO	30 SMLMV
YEIMY YANITH SANCHEZ BELLO	30 SMLMV
YEISON SANCHEZ BELLO	30 SMLMV
JOSE ANGEL BELLO	30 SMLMV

El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

- A. Daño la vida relación, en atención al daño ocasionado como vida relación del directo implicado tal cual como lo ha indicado la jurisprudencia como se expone en la parte motiva, se estima en suma equivalente a **60 SMMLV**, es decir **(\$46.874.520,00) PESOS M/CTE CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE M/CTE**, como el **perdida de la fuerza de la mano y reducción en sus actividades para el peso, fuerza, motricidad, y precisión, genera incapacidad laboral y social** por causa de las lesiones generadas en su miembro superior izquierdo, cuando estaba en privación de su libertad a cargo del INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, Comeb Picota, El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

SEGUNDO: se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a la Nación Colombiana, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, Comeb Picota -CARCEL DE LA PICOTA por concepto de Garantías de no Repetición a establecer y ejecutar un proyecto de resocialización a los internos con

tratos dignos y de generar procesos de convivencia de paz integral para los reclusos para menguar las vulneraciones de trato dignidad entre estos

CUARTO Las sumas a que resulte obligada a pagar al INPEC serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 al 195 del CPAC.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

QUINTA Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes.

SEXTA Condenarlos en costas procesales y agencias de derecho como corresponde conforme a la ley.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor Alexander Sánchez Bello estaba privado de la libertad en la Cárcel de la Picota en Bogotá; el día 26 de agosto de 2015, lo golpearon y le afectaron su mano, fuera de ello le realizaron presiones y maltrato psíquico hasta la fecha, con presiones y amenazas, por falla en la prestación del servicio por falta de vigilancia y control, cuando él estaba bajo la custodia y guarda del INPEC- Estado.
- El señor demandante, por orden judicial fue enviado a la PICOTA para pagar una condena impuesta asignado en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el proceso 11001 60 028 2010 04127 00 con una condena de 12 años, cinco meses y 10 días e inició su captura desde el 2 de noviembre de 2011, conforme a los registros de su expediente que cursa en su contra. Estando recluso en la Picota en el Eron Patio 8, para el mes de agosto de 2015, el jefe de patio era el interno denominado la Pluma, estos cobraban un impuesto por estar en dicho sitio, por estar inconforme con estas actividades de extorsión con cobros injustos lo insultaban. El día 25 y 26 en dicho patio 8, varios reclusos le golpearon con puños y patadas; hasta el rostro le dejaron cicatriz y en la mano y brazo izquierdo fue fracturada de los impactos recibido por los internos que lo lesionaron. Luego de dejarlo lesionado y golpeado llamaron a la guardia e informaron que se había caído de su propia altura. Lo amenazaron con que si no enunciaba esta versión, sabían dónde vivía su familia y que si era sapo lo iban a golpear más fuerte y que se tendría consecuencias peores si los delataba. Bajo el imperio del silencio y del miedo lo llevaron a la oficina de derechos humanos y sanidad le toco firmar documentos en la cárcel sosteniendo la mentira que se había caído.
- **ALEXANDER SANCHEZ BELLO** fue llevado al **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE**, el día 26 de agosto de 2015:

PACIENTE CON TRAUMA EN CABEZA SI SIGNOS DE ALARMA Y EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIEDO CON LIMITACION A LA MOVILIDAD EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE SIGNOS VITALES NORMALES CONSIDERO SUTURA DE HERIDA EN LA CARA Y TOMA DE RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO IZQUIEDO NUEVA VALORACIÓN CON RESULTADO.

- Le ordenaron valoración, controles de los cuales por parte del INPEC no realizó lo pertinente para su tratamiento integral y digno. Por continuar con dolor en su brazo en el mes de octubre de 2015, febrero de 2016, junio de 2016, 14 de septiembre de 2016, solicitó que se garantizara su valoración y tratamiento debido al dolor que genera por la fractura, realizó peticiones para que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, Comeb Picota y CAPRECOM, procediera a dar el debido tratamiento. Se vio en la obligación que solicitar defensor público e intervención de la defensoría para que le proyectaran peticiones y culminar con TUTELA para que con FALLO JUDICIAL le ordenaran su tratamiento integral para amparar su salud en conexión con la vida y la dignidad humana.
- El juzgado 37 de Control de Garantías le tuteló sus derechos y fue ratificados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 9 de noviembre de 2016.
- El demandante solicitó que se le emitiera copia del accidente reportado el 27 de agosto de 2015, que generó sus daños en su integridad personal y el 7 de julio de 2017 el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano, le informa que no existe datos sobre ese hecho, falta de integridad del sistema de la información. A través de su progenitora presenta queja ante la Procuraduría General, por la golpiza que sufrió en la picota- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano el día 26 de agosto de 2015 y la falta de tratamiento integral, presentada el 20 de mayo de 2016.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada INPEC contestó fuera de tiempo.

1.2.1. El apoderado del demandado **INPEC** manifestó lo siguiente:

“Los demandantes presentan como pretensiones el declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por presuntas lesiones sufridas por el señor Alexander Sánchez Bello, lo que daría como resultado el reconocimiento de daños morales, un monto adicional por daños a la vida en relación y obligaciones de hacer respecto a la implementación de un proyecto de resocialización de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos es la demanda y los medios probatorios aportados, la entidad se opone a todas las pretensiones de los demandantes, pues la entidad no solo cumplió a cabalidad con sus deberes legales, sino que el demandante no ha presentado pruebas suficientes para acreditar la existencia del daño.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD

El medio de control de reparación directa está consagrado como una forma de protección a los administrados, de forma tal que ante la acción u omisión del Estado deba reparar el daño causado, sin embargo, es necesario no solo que exista un nexo de causalidad, entre el daño antijurídico y la actuación de la entidad, sino que el medio de control sea ejercido dentro del término de caducidad de dos años, dicho término está concretamente estipulado por el legislador en dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En el presente caso, el señor Alexander Sánchez Bello presuntamente sufrió la lesión el 26 de agosto de 2015, es decir que en aplicación del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor sufrir la caída y por consiguiente tener conocimiento de la misma, obviamente el 26 de agosto de 2015, debía presentar la demanda en el término de dos años, es decir hasta el 27 de agosto de 2017.

La norma es clara que la excepción de formular la pretensión de reparación directa en fecha posterior a la regla general es únicamente cuando se demuestre la imposibilidad de haber conocido de la fecha de la ocurrencia, sin embargo, los hechos demandados no tienen ninguna relación con que la autoridad judicial otorgara prisión domiciliaria. Por lo tanto, no puede realizarse una interpretación de la norma al considerar que solo después del 7 de abril de 2017

Valga aclarar que los demandantes no reclaman secuelas médicas que fuesen conocidas con posterioridad de los hechos, pues los hechos fueron orientados a que por la caída es que se genera un daño al señor Alexander Sánchez Bello y que desde el mismo momento en que se realizó la intervención quirúrgica, (del cual el demandante firmó consentimiento) conoció de supuestas afectaciones físicas y psíquicas.

Considerando que los hechos fundamentos de la demanda es la caída que ocurrió el 26 de agosto de 2015, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue el 25 de agosto de 2017 y la audiencia de conciliación el 9 de noviembre de 2017, la demandante tenía dos días para presentar demanda, medio de control reparación directa. Sin embargo, el demandante radicó la demanda 1 año y 4 días después de vencido el término.

No puede desconocerse que el término de caducidad es el mecanismo de protección del principio de derecho de seguridad jurídica, por medio del cual los sujetos procesales están protegidos a que situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo, en el caso que no se cumpla con el deber de ejercer la acción dentro del término se está ante la pérdida de la facultad de accionar y ejercer sus posibles derechos, tal y como lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2011:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada

	<p>acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p>Bajo el principio de legalidad se determina que la administración esta sujeta en todas sus actuaciones, al ordenamiento jurídico, lo cual significa que no solo todos su actos y actuaciones deben realizarse respetando las normas jurídicas, sino que, además, debe ejercer únicamente, las funciones que legalmente le fueron asignadas, por lo tanto, toda vez que el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene como funciones el custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión y respecto a la prestación de servicios de salud, su deber es supervisar la prestación de servicios de salud, pero no es la entidad encargada de la prestación.</p> <p>Reconociendo la importancia de proteger el derecho fundamental de la salud de la población privada de la libertad, el Decreto 1141 de 2009 reglamenta que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud de personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se realizó al régimen subsidiado a través de una entidad promotora de salud al régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que debía garantizar que la población reciba adecuadamente sus servicios. Servicios que fueron prestados por CAPRECOM EPS en es decir que era la entidad que tiene la obligación legal de prestar la atención médica necesaria a cada uno de los privados de la libertad.</p> <p>Por lo cual, se encuentra probada la actuación diligente y oportuna por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, teniendo en cuenta que el área de sanidad prestó el servicio médico en cada una de las oportunidades en que fue solicitado y realizó las remisiones a los centros de salud cuando el prestador del servicio médico lo ordeno.</p>
<p>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL</p>	<p>El nexo causal es el elemento esencial para la declaratoria de responsabilidad del Estado, siendo este el vehículo por medio del cual se demuestra que por sus acciones u omisiones le son atribuibles los daños jurídicos sufridos por los administrados, el demandante no solo debe demostrar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino además que el presunto un daño antijurídico sufrido tiene una verdadera relación causal con la actuación de la administración, en este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tal y como lo presenta el Consejo de Estado en sentencia del 02 de mayo de 2002, Consejera Ponente María Helena Giraldo Gómez:</p> <p>“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser:</p> <p>a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción</p>

	<p>lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”</p> <p>El artículo 90 de la Constitución Política dispuso que la clausula general de responsabilidad del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijuridico causado a un administrado y la imputación del daño a la administración, por lo que se configura con la demostración del daño y la imputación a la administración.</p> <p>Sin embargo, frente a la responsabilidad del Instituto derivada de la relación especial de sujeción y las obligaciones de vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es importante establecer dos aspectos:</p> <p>El primer aspecto es con relación a las presuntas lesiones sufridas por el señor Alexander Sánchez Bello, frente a lo cual es importante reiterar que el señor Alexander Sánchez Bello no informo a las autoridades del establecimiento de hechos y situaciones que atentaran contra su integridad, salud y vida por parte de otros privados de la libertad, por lo tanto, el instituto no tuvo oportunidad de adoptar medidas para cumplir con sus deberes legales de custodia y protección.</p> <p>Por lo tanto, la fractura de cubito izquierdo al ser producto de una caída, y al no conocerse las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que lo originaron, es producto de caso fortuito, pues fue un hecho inesperado, imprevisible e irresistible para la entidad.</p> <p>El segundo aspecto, es que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones de la entidad y las presuntas secuelas que le produjo la fractura del cubito izquierdo, pues el Instituto cumplió con el deber legal de remitirlo al área de sanidad, al Hospital La Victoria y a las citas de control ordenada por el prestador de servicio de salud.</p>
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: “

Están demostrados los tiempos de ingreso y egreso de la cárcel. Así, se demuestra que se encontraba bajo la guardia o custodia del INPEC.

También está probada la legitimidad en la causa de las partes.

Igualmente, que el señor Alexander Sánchez Bello estando en el establecimiento, fue golpeado en su humanidad, generándole las lesiones en su brazo izquierdo que requería de cuidados médicos. No se le dio un trato digno. Mediante acción de tutela se obtuvo que le brindaran el tratamiento pertinente. Hay dos circunstancias:

- 1. Que estaba bajo la guardia y protección del INPEC, pero no recibió tratamiento oportuno del 2015 al 2016, por lo que fue necesario iniciar las correspondientes tutelas. Si no hubiera sido por las acciones de tutelas, no hubiera recibido la atención oportuna.*
- 2. El daño fue sistemático y continuo desde la lesión hasta que se le brindó el tratamiento. En ese sentido no hay caducidad ni prescripción de la acción pues el hecho cesó cuando le brindaron tratamiento en el año 2016. Además, él sale del establecimiento el día 31 de mayo de 2017. A partir de ese momento deben contarse los 2 años de caducidad.*

También quedó probado que los familiares visitaron al demandante, y que iniciaron recursos para que se obtuviera el tratamiento del demandante.

En conclusión, se solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

La versión del demandante cambia en varios momentos. Se conocía de las presuntas lesiones desde su ocurrencia, así, no se puede considerar que sólo después de que se decretara su libertad que debe contarse la caducidad. Es más, el señor nunca hizo una solicitud de cambio de patio por las agresiones sufridas, ni presentó queja ante autoridad competente.

La fractura de cúbito izquierdo al ser producto de una caída, tal como afirmó el señor demandante, es un caso fortuito. La lesión se da con ese origen. Así no existe responsabilidad por parte de la entidad, pues se remitió al área de sanidad, al hospital la victoria y a las citas de control. La entidad no está encargada de la prestación de salud de los privados de la libertad. Enviarlo a la entidad encargada del servicio de salud, cumple con su deber.

Así, se solicita no aceptar las pretensiones de la demanda y decretar la caducidad de la acción.

1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO

En la fijación del litigio, se buscó establecer si la demandada es responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto maltrato carcelario mientras se encontraba privado de la libertad.

En este asunto no quedó establecido la falla del servicio médico. Dicha demanda debió haber vinculado a Caprecom, vinculación que no se hizo siendo que era la entidad encargada del servicio médico.

Frente a la caducidad de la acción, los hechos datan del 27 de agosto de 2015. Tengo una boleta de libertad del 2017, y el 11 de mayo de 2017 consta que hubo una visita domiciliaria al demandante, luego ya en ese momento estaba en libertad. El Ministerio público considera que debe aplicarse el principio pro víctimas, por lo que se tendría hasta el 19 de abril de 2019 para presentar la demanda, es decir, en tiempo.

Frente al asunto, se tiene que la cartilla bibliográfica del interno dice que su conducta fue ejemplar, no presenta sanciones disciplinarias, ni solicitó cambio de patios o denuncia de los hechos.

Sólo se refiere una caída de aproximadamente 2 metros de altura, pero no dice más respecto de cómo acontecieron los hechos. Hay una carta que no va dirigida a nadie, donde se dice que lo golpearon.

Hubo una queja por parte de la madre del demandante, diciendo que había sido golpeado, y esta queja fue remitida al INPEC, pero no aparece prueba de qué pasó con eso. La carga de la prueba, consiste en una regla de juicio que indica a las partes el deber de alegar los hechos y de probarlos, y en este caso no hay prueba de los hechos.

Por lo anterior, solicito despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda. No hay pruebas de chantaje, golpes o injusticias.

2. CONSIDERACIONES

1.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

A pesar de que se propusieron excepciones a la demanda, la contestación fue interpuesta fuera del término previsto para ello, por lo que se tendrán por no escritas.

Con todo, frente a la excepción de **Caducidad** de la acción propuesta por la entidad demandada, aunque la contestación se haya presentado por fuera del término, este despacho procederá a pronunciarse de oficio sobre aquella.

El día 26 de agosto de 2015 el demandante Alexander Sánchez Bello sufrió fractura en mano y brazo izquierdo, presuntamente tras haber sido golpeado por varios reclusos con puños y patadas. Posteriormente, recibió amenazas indicándole que debía afirmar que las heridas fueron producto de una caída desde su propia altura, so pena de recibir más golpes y consecuencias mucho peores.

Si para efectos de determinar la caducidad de la acción los términos se contarán a partir de esta fecha, la demanda habría sido interpuesta por fuera del término indicado para ello, y por tanto, de oficio, habría prosperado dicha excepción. Sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda, se pide que se declare administrativamente responsable al INPEC tanto por las lesiones sufridas, como por el maltrato carcelario que presuntamente sufrió recluso. En ese sentido, el término debe contarse desde que fue dejado en libertad, toda vez que las pretensiones de la demanda van precisamente encaminadas a buscar el resarcimiento de los perjuicios que dicho maltrato causó, y que se afirma, continuaron hasta el momento en que obtuvo el sustituto de prisión domiciliaria.

Así, se tiene que el demandante obtuvo dicho sustituto el día 31 de mayo de 2017, por lo tanto, se tenía para presentar demanda hasta el 1 de junio de 2019 y en tanto fue presentada el día 15 de noviembre de 2018, se entiende que se presentó dentro del término dispuesto para ello.

1.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Nación, Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB Picota, es administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto maltrato carcelario sufrido mientras se encontraba privado de su libertad.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable el INPEC por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto maltrato carcelario sufrido mientras se encontraba privado de su libertad?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Actualmente la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha movido, dependiendo del caso concreto, entre imputar responsabilidad objetiva al Estado

por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluido, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la falla del servicio probada, derivada del incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

DE HACER, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y

DE NO HACER, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Conforme lo indica el CONSEJO DE ESTADO en relación al título de imputación ha dicho lo siguiente: *“(...) En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación*

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede - en cada caso concreto - válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (...).”

De igual forma, el Consejo de Estado se pronunció² de la siguiente manera:

² CONSEJO DE ESTADO. NR: 2081712 / 25000-23-26-000-1999-02377-01/ 26984 SENTENCIA. SUSTENTO NORMATIVO : CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 82 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / LEY 1107 DE 2006 - ARTICULO 1 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 132 / LEY 446 DE 1998 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86 / CODIGO CONTENCIOSO

“(…) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.

La Sala ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.

De ahí que, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 — Código Penitenciario y Carcelario—, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.

Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio (…)”

1.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.2. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Alexander Sánchez Bello es padre de Maicol Andrés Sánchez Herrera, hijo de María Adela Bello Galindo y hermano de Yeimi Yanith Sánchez Bello, Yeison Sánchez Bello y José Ángel Bello³.
- ✓ Ingresó al Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, el 08 de noviembre de 2011 por los delitos de Homicidio y Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones a disposición del Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C. Fecha de captura 02 de noviembre de 2011 y permaneció recluido hasta el 26 de marzo de 2014 fecha en la que fue trasladado mediante Resolución No. 900-901103 del 18 de marzo de 2014, emanada del director del INPEC, al complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”⁴.

ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 254 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 254 / LEY 1395 DE 2010 – ARTICULO 11 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 2015 / CODIGO GENERAL DE PROCESO – ARTICULO – ARTICULO 244 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 4 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13 FECHA : 22/10/2015 SECCION : SECCION TERCERA SUBSECCION C PONENTE : GUILLERMO SANCHEZ LUQUE ACTOR : FLOR MARINA HERNANDEZ Y OTROS DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO TEMA : REGIMENES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A RECLUSOS - Objetivo bajo el título de imputación de daño especial o subjetivo por falla del servicio / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD BAJO EL TITULO DE IMPUTACION DE DAÑO ESPECIAL - Eventos en los que se aplica / RESPONSABILIDAD BAJO EL TITULO DE IMPUTACION DE FALLA DEL SERVICIO - Eventos en los que se aplica

³ Folio 11-22 del punto de anexos, expediente digital.

⁴ Certificación expedida por el INPEC, folio125 punto anexos, expediente digital.

- ✓ De conformidad con la Historia Clínica del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E, el señor Alexander Sánchez Bello fue remitido por el INPEC por presentar trauma en antebrazo izquierdo con herida en región frontal izquierda, resultando en fractura, presuntamente causada a partir de una caída de dos metros⁵.
- ✓ De igual manera, se solicitó atención y remisión medica del señor Alexander Sánchez Bello el 15 de octubre de 2015, en tanto que manifestaba dolores debido al platino insertado el día de la cirugía⁶.
- ✓ Se realizó una solicitud de intervención especial y/o investigación disciplinaria contra funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el día 20 de mayo de 2015, y reiterada en febrero de 2016⁷.
- ✓ Mediante providencia del 7 de abril de 2017 expedida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se concedió a Alexander Sánchez Bello el sustituto de la prisión domiciliaria⁸.
- ✓ Con providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, se confirmó la sentencia del 27 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, en el sentido de ordenar brindar la atención médica adecuada al señor Sánchez Bello ante la falta de la misma⁹.

2.3.3. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable el INPEC por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto maltrato carcelario sufrido mientras se encontraba privado de su libertad?

Corresponde entonces determinar si hubo responsabilidad del INPEC frente al maltrato carcelario alegado por el demandante. Se afirmó en los hechos de la demanda que el día 26 de agosto de 2015, el señor Alexander Sánchez Bello fue golpeado por otros reclusos, resultando en fracturas de su brazo y su mano izquierdas. De igual manera, que fue presionado psicológicamente mediante amenazas, para que no informara la causa real de sus lesiones; y para que corroborara la versión que hacía creer que sus heridas, eran consecuencia de una caída desde una altura de dos metros. El maltrato aparentemente fue consecuencia de la negativa del actor a ceder frente a las extorsiones realizadas por sus compañeros.

De la misma forma, la fijación del litigio va encaminada a obtener la reparación de perjuicios del INPEC, en tanto se consideró que incurrió en una falla en el servicio

⁵ Folios 33- 93 punto anexos, expediente digital.

⁶ Folio 96-97, punto anexos, expediente digital

⁷ Folio 95 punto anexos, expediente digital.

⁸ Folio 120-122 punto anexos, expediente digital.

⁹ Folio 25-27 punto anexos, expediente digital.

al omitir sus deberes de vigilancia y control, pues pese a que el demandante se encontraba bajo la custodia y guarda de la entidad, ésta no fue diligente al momento de brindarle protección frente a lo acontecido.

A efectos de verificar si la entidad demandada debe o no responder por lo expuesto de manera precedente, deberán quedar probadas, por un lado, las lesiones del demandante; por otro, la existencia del maltrato, es decir, que efectivamente otros reclusos lo golpearon; y finalmente, que el INPEC incurrió en falla del servicio al omitir sus deberes de vigilancia y control.

En cuanto a las lesiones, éstas quedaron probadas de conformidad con la historia clínica aportada. Allí se registró fractura en antebrazo izquierdo, y se menciona como causa probable, la caída desde altura de dos metros. Resulta claro, que el demandante sufrió unas afectaciones mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC; sin embargo, el punto central se encuentra en demostrar que dichos hechos no ocurrieron por una caída, sino por agresiones y golpes propinados por otros reclusos.

Frente al punto de sus lesiones, es necesario analizar a profundidad el tema de la atención médica brindada. Según Historia Clínica del Hospital la Victoria III, la remisión fue realizada el mismo día de los hechos, es decir, el 26 de agosto de 2015¹⁰. Al día siguiente, se le intervino quirúrgicamente con la finalidad de colocación de torniquetes y campos estériles. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2016 y el 11 de noviembre de 2016, ingresó nuevamente refiriendo que no se le brindó terapia física posterior a la fractura¹¹. Efectivamente mediante el aporte de sendos derechos de petición y finalmente la acción de tutela tendiente a obtener dichos servicios médicos, se evidencia que el actor solicitó en varias ocasiones que se le brindara seguimiento y tratamiento posterior a la fractura; con todo, únicamente hasta después del fallo de tutela de segunda instancia, se le prestó la atención médica solicitada.

Ahora. Si bien quedó probada la falta de asistencia médica oportuna, la fijación del litigio no se determinó en este sentido, sino que quedó encaminada a establecer la responsabilidad del INPEC por la omisión en los deberes de vigilancia y control ante el maltrato carcelario. Además de lo anterior, la prestación médica de los reclusos del INPEC, está a cargo de Caprecom EPS¹², entidad que no fue vinculada al proceso ni en calidad de llamado en garantía ni en calidad de parte, toda vez que las pretensiones de la demanda buscaban la reparación de perjuicios por el maltrato carcelario sufrido por el señor Alexander Sánchez Bello. De igual manera, la parte demandante no se opuso a la fijación del litigio, ni buscó en ningún momento la vinculación de Caprecom. En ese orden de ideas, no es dable condenar al Inpec por la indebida prestación del servicio médico, por lo que se continuará con el estudio del maltrato carcelario, y la posible responsabilidad del INPEC frente a esos hechos.

¹⁰ Folio 32 punto 2 expediente digital.

¹¹ Folio 80 punto 2 Expediente digital.

¹² El Decreto 1141 de 2009 reglamenta que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud de personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Debe garantizar que la población reciba adecuadamente sus servicios, pues tiene la obligación legal de prestar la atención médica necesaria a cada uno de los privados de la libertad.

En ese sentido, ¿cómo podría este despacho dar por probado que el señor Alexander Sánchez Bello fue golpeado, y no que cayó de una altura de dos metros? Por un lado, mediante la existencia de alguna queja o petición del recluso o alguno de sus familiares, donde se evidencie la existencia del hecho. A pesar de ello, en el plenario únicamente obra una carta escrita por el demandante¹³, donde relata que fue golpeado y posteriormente amenazado. Esta carta, no obstante, no va dirigida a una entidad en particular. Está escrita a mano, y sólo contiene la firma de quien la escribe. De esta manera, no configura prueba alguna frente a los hechos. De otro lado, la madre del demandante inició una solicitud de investigación contra los funcionarios del INPEC ante la Procuraduría; sin embargo, sólo se tiene dicha solicitud de intervención, sin que se haya aportado prueba alguna que demuestre qué pasó; si se inició o no la investigación, o si llegó a algún fin. De esta manera, tampoco puede probarse el maltrato a partir de este documento.

Ahora bien, haciendo un análisis de las pruebas indiciarias, un posible maltrato podría llegarse a evidenciar con la petición del recluso de cambio de patio. No obstante, de conformidad con el Acta de Asignación y Ubicación de Patios¹⁴, se observa que Alexander Sánchez Bello solicitó cambio de celda en una ocasión en el año 2014 por razones de convivencia con los compañeros de celda, pues al parecer uno de ellos era “psiquiátrico”. Posteriormente también fue trasladado, en el mismo año, por cambio de su situación jurídica. Puede observarse que dichos cambios fueron anteriores a los hechos relatados en la demanda. Posterior a los hechos, el demandante no solicitó cambio de patio, por lo que, de su actitud, tampoco puede desprenderse la ocurrencia del maltrato por él alegado.

Finalmente, del Libro de Minuta del día en que el demandante sufrió las lesiones, se dejó constancia de que la caída había ocurrido mientras colgaba ropa. No se mencionó que se hubiera dado con ocasión de una golpiza propinada por sus compañeros de patio.

En conclusión, aunque en realidad las lesiones sufridas por el señor Sánchez hayan sido consecuencia de golpes y del maltrato propinado por los demás reclusos, lo cierto es que el INPEC, como entidad a cargo del cuidado y guarda de los presos, no tuvo forma de conocer de los hechos. No hubo queja o reclamo tendiente a denunciar los abusos y el maltrato; no hubo solicitud de cambio de patio; y en últimas, el mismo demandante dio manifestaciones afirmando que había caído de una altura de dos metros. Estas afirmaciones quedaron consignadas tanto en el libro de minuta, como en la historia clínica. Resulta cierto entonces, que el INPEC no tenía motivos para sancionar a los agresores o razón alguna para iniciar un protocolo de seguridad en aras de proteger al señor Sánchez Bello. De esta forma, no es posible afirmar que haya incurrido en falla del servicio por omisión en sus deberes de vigilancia y control, pues como se mencionó, no tuvo cómo conocer de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, este despacho no endilgará responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los hechos alegados en esta demanda.

¹³ Folios 91 y 92 Punto 2 expediente digital.

¹⁴ Punto 38 Expediente digital

1.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: De oficio, declárense no probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd109f7bbb11b29c7b1f72dfd521688fea9cdd9de642d7c73fdd0cba1d2769**

Documento generado en 18/05/2021 07:45:56 PM